



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1362-2001-AA/TC

LIMA

CARLOS JULIÁN MARTÍNEZ BACA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Julián Martínez Baca e Inversiones Turísticas San Felipe S.R.L. contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, de fojas 100, su fecha 4 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 20 de junio de 2000, interponen acción de amparo contra la Directora Nacional de Turismo del Ministerio de Industrias, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), con el objeto de que se abstenga de aplicar, o amenazar con aplicar, sanciones no previstas en ninguna ley contra los establecimientos Hostal San Felipe II y Hostal San Felipe por no haber pagado dos multas indebidas impuestas a ellos.

Argumentan que, con fecha 17 de noviembre de 1999, la funcionaria procedió a cancelar el Registro Unificado y oficiar a la Municipalidad Distrital de Jesús María para la cancelación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) para las sanciones de ley, lo cual —expresan— carece de valor legal, dado que dicho registro fue desactivado previamente por mandato legal. Agregan que no existe ninguna ley ni reglamento que autorice a la demandada a oficiar a la municipalidad indicada y a la SUNAT disponiendo, sobre la base de dicha sanción, la cancelación de la licencia municipal de funcionamiento y el Registro Único de Contribuyentes (RUC), respectivamente. Afirman que dicha conducta arbitraria constituye abuso de autoridad y ejercicio excesivo de poder, que viola sus derechos constitucionales al someterlos a sanciones no contempladas por las leyes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MITINCI sostiene que la demanda es improcedente, puesto que existe una vía reglada para la impugnación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos administrativos que cuestionan los demandantes. Alega que las multas contenidas en las resoluciones que las materializan se expidieron con arreglo a las normas que regulan los establecimientos de hospedaje, las mismas que fueron cuestionadas por los actores en un proceso judicial anterior que determinó la legalidad y constitucionalidad de las mismas. Por lo tanto, en aplicación del artículo 2.º de la Resolución Ministerial N.º 036-96-ITINCI/DM, se procedió a cancelar el Registro Unificado ante el incumplimiento de pago de la multa impuesta.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 31 de agosto de 2000, declaró fundada la demanda considerando que la Segunda Disposición Final de la Ley N.º 26935 (Ley de Simplificación de Procedimientos para obtener los Registros Administrativos y Autorizaciones Sectoriales para el inicio de las actividades de las empresas), publicada el 23 de marzo de 1998, derogó expresamente el Decreto Legislativo N.º 721 que creó el Pliego Presupuestario del MITINCI y el Proyecto Especial de Registro Unificado. Por consiguiente, derogó, por incompatibilidad manifiesta, el artículo 2.º de la Resolución Ministerial N.º 036-96-ITINCI/DM, de fecha 17 de febrero de 1996, que estipulaba la sanción de cancelación del Registro Unificado a aquellas empresas que no habían cumplido con pagar las multas en el plazo establecido.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda considerando que la Ley N.º 26935 no ha derogado las sanciones contempladas en la Resolución Ministerial N.º 036-96-ITINCI/DM, puesto que el MITINCI continúa ejerciendo sus facultades fiscalizadoras aplicando las sanciones necesarias, encontrándose facultado también para comunicar a otros organismos estatales que se cancele la licencia de funcionamiento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que el MITINCI se abstenga de aplicar, o amenazar con aplicar, sanciones no previstas en ninguna ley, consistiendo estos actos o amenazas en la cancelación de los Registros Unificados de los recurrentes y en la comunicación de oficios a la Municipalidad Distrital de Jesús María y a la SUNAT, disponiéndose la cancelación de la licencia municipal de funcionamiento y del RUC de una empresa.
2. Examinado el argumento de los demandantes, este Tribunal observa que la actuación de la Dirección Nacional de Turismo, al cancelar los Registros Unificados de los establecimientos Hostal San Felipe y Hostal San Felipe, responde a la correcta aplicación de la Resolución Ministerial N.º 036-96-ITINCI/DM, que aprobó la tabla de infracciones y sanciones de los establecimientos de hospedaje. En efecto, se debe entender que la Ley N.º 26935, de fecha 23 de marzo de 1998 –que desactivó el Registro Unificado a partir de 24 de marzo de 1998– rige para aquellas empresas que inicien operaciones después de esta fecha, siendo aplicable para las empresas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente existentes la Segunda Disposición Final del mismo cuerpo legal, según la cual la desactivación del Registro Unificado se haría en forma “gradual”.

Por lo tanto, al encontrarse aún vigentes los registros de los demandantes (por haber iniciado sus actividades con anterioridad a la Ley N.º 26935), éstos podían ser cancelados por la autoridad administrativa, tal como ocurrió en aplicación de la Resolución Ministerial N.º 036-96-ITINCI/DM.

3. De otro lado, la demandada, al comunicar la decisión que adoptó a la Municipalidad Distrital de Jesús María y a la SUNAT, de ninguna manera actuó con arbitrariedad o haciendo un ejercicio abusivo de poder, ya que estas comunicaciones no constituyen una orden a estas entidades para que actúen de una determinada manera, dado que estos órganos son autónomos en las decisiones que adoptan, razón por la cual los oficios impugnados por los demandantes sólo pueden tener carácter informativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR